Ministerio
de Economía
y Finanzas

2020/05/001/1700

Montevideo, 23 SEP 2020

Señor Presidente de la
Cámara de Representante
Martín Lema
Presente.-

En respuesta al pedido de informes (Oficio Nº 1832) de 29 de julio del año en curso, presentado por la Representante Nazmi Camargo Bulmini, referente a si está prevista la adopción de medidas para paliar la situación económica de los free shops, se remite copia de lo informado por la Asesoría de Política Comercial.-

Atentamente,

Azucena Arbeleche
Ministra de Economía y Finanzas

EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL ESCANEADA DEL ORIGINAL EN PODER DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Nº 18.600 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS RESPECTO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA UTILIZADA

C/528/2020

Nº 1832

Montevideo, 29 de julio de 2020.

Señora Ministra de Economía y Finanzas,
economista Azucena Arbeleche.

Tengo el agrado de transcribir a la señora Ministra el siguiente pedido de informes presentado por la señora Representante Nazmi Camargo Bulmini: "Montevideo, 29 de julio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos que se curse el presente pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas. Informar: 1) Si esa Secretaría de Estado tiene previsto, a la fecha, adoptar medidas para paliar la situación económica de los free shops, a raíz de la pandemia de COVID-19, dado que las medidas y recursos adoptados por ese Ministerio se han extendido y que las mencionadas medidas no han incluido en gran parte a comercios vinculados a la actividad de free shops. 2) En caso afirmativo, señalar cuáles serían específicamente. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. (Firmado) NAZMI CAMARGO BULMINI, Representante por Rivera".

Saludo a la señora Ministra con mi mayor consideración.

MARTÍN LEMA
Presidente

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

Ministerio
de Economía
y Finanzas

2020/05/001/1700

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Montevideo,

Pase a informe de la Asesoría de Política Comercial, solicitando su diligenciamiento. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 17.673 de 21 de julio de 2003, el plazo para dar respuesta, no deberá exceder el 7 de setiembre de 2020.-

Si en virtud de la complejidad del asunto, ello no fuera posible en el plazo establecido, tenga a bien comunicarlo, a efectos de dar cumplimiento al artículo 2º de la citada norma.-

Gabriela Torres Debat

Dra. Gabriela Torres Debat
Asesora de la
Dirección General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas

Referencia: 2020/05/001/0000/0/1700

Montevideo, 10 de agosto de 2020.

De: Asesoría de Política Comercial.
A: Dirección General de Secretaría.

I-Viene a informe de esta Asesoría el pedido de informe remitido por la Cámara de representantes en virtud de la solicitud que formulara la Señora representante Nazmi Camargo Bulmini en referencia a las medidas adoptadas por el Ministerio de Economía en consideración a la situación de los free shops ante la pandemia del Covid 19.

II-En primer lugar, es preciso señalar que esta Secretaría de Estado recibió la nota en la que la Cámara de empresarios de Free Shops del Uruguay formulara sus solicitudes, lo que dio origen a la formalización de un Expediente identificado con el número 2020/02/001/0000/0/1018/0.

En esos obrados se procedió a analizar cada uno de los pedidos atendiendo con conciencia y compromiso cada uno de ellos.
Algunos de los pedidos no pudieron ser secundados por razones de índole técnica; a modo de ejemplo: se solicitó la posibilidad de aplicar el régimen de envíos postales a las tiendas libres de impuestos de frontera, lo que se analizó por esta Asesoría, expresando lo siguiente:

En primer lugar, es preciso realizar un breve análisis que distinga las notas típicas de cada uno de estos regímenes. El régimen de envíos postales internacionales tiene fuente legal; el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (Carou) Ley Nº 19.276 de fecha 19/09/2014. En cuyo art. 140 establece:

"(Definición).1. El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.
2. La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera".

Del mismo modo es de aplicación el Decreto 356/014, y los modificativos y concordantes, que contiene la reglamentación y límites al uso del instrumento.

En este sentido es preciso señalar que se trata de un régimen especial que tuvo su génesis en la normativa doméstica en el acuerdo marco de comercio e inversiones celebrado con EEUU (conocido por su sigla en inglés como TIFA), en el que se estableció por primera vez el régimen de envíos expresos, libres de todo tributo, y con un tope de 200 usd por cada vez que se lo utilice.

Los decretos que lo reglamentaron establecieron las limitaciones respecto de cantidad de veces que podía utilizarse, los que quedaron subsistentes luego de entrada en vigencia el CAROU, ya que no contradijo en nada su sustancia.

De este modo es que el régimen de encomiendas constituye un régimen especial, exonerado, y que debe cumplir con las características que le son propias; esto es: envío desde un país extranjero, mediante un operador de envíos postales (Courier) a un consumidor final en el país, cumpliendo con los topes y limitaciones que establece la normativa aduanera aplicable.

Por otra parte el régimen de venta a turistas en tiendas de frontera libres de impuestos, constituye un régimen especial en que la mercadería se vende a aquellos que califiquen como turistas extranjeros en las tiendas situadas en zonas limítrofes del país. De manera que también se trata de un régimen de excepción, limitado por las características que establece la normativa aduanera. Se puede señalar que la mercadería se vende en las tiendas de fronteras libre de impuestos, se encuentra en régimen de tránsito aduanero, considerándose la venta en la tienda la aduana de salida que cancela esa operación. El consumo de la mercadería, al tratarse de extranjeros, se presume que se hará fuera del territorio nacional.

Como acaba de describirse, se trata de dos regímenes distintos, pero que comulgan en su nota de excepcionalidad y franquicia. Como toda excepción, debe ser aplicada en términos exactos y estrictos. Por lo que la solicitud planteada al pretender yuxtaponer regímenes especiales, no resulta secundable desde el punto de vista legal.

III- No obstante lo anterior, esta Cartera de Estado entendió que el sector atraviesa una coyuntura particularmente compleja debido al cierre de fronteras y a la emergencia sanitaria por lo que se puso a estudiar y analizar medidas que fueran compatible con la normativa vigente y que permitieran dar a los operadores del régimen de free shop alguna circunstancia paliativa. Bajo esa

línea rectora es que se promovió por esta cartera de Estado el Decreto del Poder Ejecutivo número 209/020 de fecha 29/07/2020.

La referida norma habilita a importar definitivamente mercaderías que se encuentran afectadas al régimen de venta de bienes a turistas extranjeros libre de impuestos. De este modo, motivados por la situación coyuntural sanitaria ocasionada por el virus Covid 19, que generó que las ventas en las tiendas de frontera libres de impuestos a turistas extranjeros mermara de forma considerable, se habilitó a importar definitivamente esa mercadería, obteniendo de ese modo la libre circulación de la misma, y abonando como tributo único por todo concepto el 45% del valor de factura de los referidos bienes. En la referida medida pueden ampararse los permisarios a operar en el régimen. Una vez que se realiza la importación definitiva de la mercadería, los permisarios tendrán libre disponibilidad de la mercadería.

La importación definitiva tendrá lugar al salir esa mercadería del depósito fiscal, al abonar el tributo correspondiente, del que se podrá deducir lo abonado por concepto de canon en caso de haberlo abonado con anterioridad.

Del mismo modo, y con el mismo espíritu de alivianar las cargas al sector, se derogó el art. 5° del Decreto N° 254/019 de fecha 2 de setiembre de 2019, norma que se había aprobado en el año 2019 y en la que se tomaban una serie de medidas para ayudar al sector siendo la más destacable la baja del canon que abonan para operar en el régimen, y en el que se incluyó la disposición de que tenían que cumplir con las normas de autenticidad del derecho marcario y cumplir con los mismos requisitos exigidos a los vendedores domésticos aplicables a los alcoholes. Esa disposición que determinaba que se tuviera que tramitar una habilitación de calidad ante Ancap, fue derogada en este decreto a efectos de alivianar las cargas del sector.

La derogación del artículo 5º del Decreto Nº254/019 fue una solicitud expresa del sector que sí pudo ser contemplada y es una derogación permanente que no caerá luego de levantada la emergencia sanitaria.

A efectos de dar a conocer la medida recientemente aprobada y que favorece al sector, se adjunta el Decreto referido *ut supra*.

Desde las competencias de esta Asesoría es cuento se tiene para informar.

Elévese a consideración de la Dirección General a sus efectos.

Ec. Juan Labraga Brea
Asesoría de Política Comercial
Dirección General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas